



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 245 / 2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.S.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 237/2013 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según los artículos 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de O.S.R., al haber sufrido en su persona el daño por el que reclama, consistente en el fallecimiento de su madre, M.C.R.R., quedando acreditada en el expediente la filiación y condición de heredera de la reclamante respecto de la fallecida.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los artículos 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. No se cumple, sin embargo, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se ha sobrepasado el plazo de un año para reclamar de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como se analizará posteriormente.

III

1. El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado por los siguientes hechos:

- M.C.R.R., madre de la reclamante, fue trasladada por el 112 a Urgencias del Hospital Universitario de Canarias en la noche del 31 de diciembre de 2008, tras requerimiento de la Policía Nacional, que fue llamada por los vecinos ante la posible situación de suicidio de M.C.R.R.

- Una vez en el Servicio de Urgencias es valorada y colocada en zona vigilada de este Servicio, siendo acompañada/vigilada cuando acude al baño por un enfermero o auxiliar, que se ausentó.

- La paciente se fuga y se precipita al vacío desde la novena planta del Hospital. Se halla su cadáver a las 3:35 horas del 1 de enero de 2009, habiendo estado desaparecida casi tres horas.

2. La interesada solicita una indemnización de 250.000 euros por los daños sufridos por el fallecimiento de su madre, pues entiende que, siendo una paciente psiquiátrica con antecedentes de intento de suicidio, debieron aplicarse determinadas medidas de vigilancia y contención, cuyo incumplimiento ha generado, a su parecer, la fuga y posterior fallecimiento de su madre.

IV

1. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 4 de marzo de 2013 se identifica el procedimiento y se insta a la interesada a mejorar su solicitud mediante la aportación de determinada documentación. De ello recibe notificación el 19 de marzo de 2013, viniendo a cumplimentar este trámite el 20 de marzo de 2013.

- Por Resolución de 23 de marzo de 2013, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada, y se le confiere plazo de diez días a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga en relación con la posible prescripción de la acción para reclamar y aportar las pruebas que estime convenientes. Ello se le notifica el 2 de abril de 2013.

- Con fecha 11 de abril de 2013 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que se opone a la prescripción argumentando, como petición principal que: *“A la vista de lo expuesto anteriormente, en el sentido de la petición de reapertura de las Diligencias Previas nº 15/09, por escrito de 7/6/12, y demás escritos y resoluciones dictadas al respecto (reiteración de la reapertura, Recurso de apelación y auto de la Sala de lo Penal de 30/11/12), constituyen factores que interrumpen la prescripción, tenemos que el año para ejercitar la presente acción de reclamación patrimonial comenzaría a computarse a partir del Auto dictado por la Sala de lo Penal (30/11/12), por lo que, habiéndose presentado la reclamación el 20/2/13, la misma no ha prescrito al haberse presentado dentro del plazo anual que se establece”*. Y, como petición subsidiaria señala: *“Teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado anterior, y, para el caso de entenderse que el cómputo anual, para el ejercicio de la acción instada en el presente expediente, se reanudaría, al haberse interrumpido el 7/6/12, con la petición de reapertura de Diligencias Previas 15/09, y demás escritos y resoluciones dictadas al respecto con el Auto de la Sala de lo Penal, es decir, el 30/11/12, restaría, para completar el plazo de un año, 3 meses, por tanto,*

habiéndose presentado la reclamación el 20/2/13, la misma no ha prescrito al haberse presentado dentro del plazo anual que se establece”.

- El 23 de abril de 2013 se emite Propuesta de Resolución que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 13 de mayo de 2013, si bien con determinadas observaciones, dictándose Propuesta de Resolución definitiva el 16 de mayo de 2013.

V

1. Como se ha indicado, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la reclamante por haber prescrito la acción para reclamar, lo que entendemos que es conforme a Derecho.

Es pacífica y constante la Doctrina fijada por el Tribunal Supremo que establece que en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, concluido el previo proceso penal, el plazo de prescripción comienza a contarse desde que su ejercicio fue posible (*“actio nata”*), y analizadas las disposiciones aplicables en tal sentido, hay que situar ese día en el momento en que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento, debidamente notificado al perjudicado, esté o no personado en las actuaciones, haya adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente.

Asimismo, el Alto Tribunal con relación a cuándo ha de considerarse firme la resolución que pone fin al previo proceso penal en supuestos en que cabe interponer recurso contra ella, afirma que la firmeza se produce por ministerio de la ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, con independencia, a estos efectos, de cuándo sea declarada materialmente la firmeza y cuándo sea notificada.

2. El escrito de reclamación se presentó en la Subdelegación del Gobierno el 25 de febrero de 2013, habiéndose producido el fallecimiento de la madre de la reclamante el 1 de enero de 2009. Dicho fallecimiento dio lugar a la incoación ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna de Diligencias Previas, seguidas con el nº 15/2009 en las que se personó la hoy reclamante como perjudicada. Tras la instrucción se dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones el 7 de septiembre de 2011, que no fue recurrido en plazo por la denunciante, adquiriendo firmeza la resolución.

Si bien no consta en el expediente la fecha de notificación de aquel Auto a la interesada, la firmeza del mismo se extrae del contenido del Auto de fecha 20-7-2012 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna rechazando la reapertura de las Diligencias Previas archivadas y, también, del Auto de fecha 30-11-2012 dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra ambos obrante en el expediente remitido a este Organismo. Por tanto, habiéndose decretado el sobreseimiento provisional el 7 de septiembre de 2011, y siendo la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa el 25 de febrero de 2013, ha quedado ampliamente sobrepasado el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración.

Y ello, a pesar de lo alegado en contra por la interesada, al señalar que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación por ella de solicitud de reapertura de las Diligencias Previas con fecha 7 de junio de 2012, casi un año después de dictarse el Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Resulta evidente que desde que se dictó el citado auto de sobreseimiento provisional estaba expedita la vía para reclamar de la Administración los daños a cuyo resarcimiento el detenido creyera tener derecho (STS 14/5/2010), por lo que no puede aceptarse tal argumentación de la reclamante, por cuanto el Auto de 7 de septiembre de 2011 devino firme al no presentar contra el mismo recurso alguno la demandante en tiempo y forma, computándose desde su firmeza el *dies a quo* para la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Y es que el principio de seguridad jurídica no permite que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial quede indefinidamente abierto, al arbitrio de los particulares, máxime cuando, como en el presente caso, se infiere de la solicitud de reapertura de las Diligencias Previas un uso torticero, con la finalidad de reabrir el plazo de interposición de la acción de responsabilidad patrimonial, pues no se aporta ningún dato o elemento nuevo que justifique una reapertura de aquellas Diligencias, como señala el Auto de 30 de noviembre de 2012 (*“sin que se aporte ningún dato o elemento nuevo que permita revisar lo acordado en Auto firme”*).

Así pues, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al desestimar la reclamación interpuesta por O.S.R. por haberse presentado extemporáneamente, al haber sobrepasado el plazo de un año para reclamar.

CONCLUSIÓN

La Propuesta Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la solicitud de la interesada por haber prescrito de la acción para reclamar.